



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 03 SEP 2021

PROCESO EJECUTIVO <2ª Inst.> - RAD. No.: 1100140305320170171301

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de *APELACIÓN* subsidiariamente interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 10 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53°) Civil Municipal de Bogotá D.C., por medio del cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito [derivados o pdf's 03 a 08 y del exp. digitalizado].

II. ANTECEDENTES y LA APELACIÓN

2.1 Mediante el proveído cuestionado, el juzgado *A quo*, dio por terminado el proceso en aplicación a lo previsto en el numeral 2. del art. 317 del C. G. del P., indicando inactividad del mismo por más de un año e indica, lo es desde el 27 de junio de 2019, data en que estableció se había producido la última actuación, la cual correspondía a la negativa de la reforma de demanda presentada y cuando allí se libró orden de apremio el 15 de enero de 2018.

2.2 El gestor judicial de la persona jurídica demandante, dentro del término de ley, formula reparos mediante los instrumentos de reposición y en subsidio apelación, en los que pide revocar la decisión cuestionada, argumentando en compendio que: (i) no le asiste razón al juzgador *a quo* al decretar la terminación del proceso, al haber cumplido de su parte el acto de notificación a la demandada y conforme al art. 291 del C. G. del P. que se produce de manera personal el 20 de marzo de 2018 y surtiéndose luego varias actuaciones procesales.

Arguyó, (ii) lo que realmente se encuentra pendiente en el asunto corresponde al despacho, dado que ante el silencio de la demandada lo que incumbía era contabilizar el término para que aquella formulara excepciones y vencido aquel proceder el juzgado a dictar la sentencia o providencia de que trata el art. 440 ib.

Exteriorizó a su vez que (iii) con lo actuado y publicado en la página de la Rama Judicial, se evidencia que la demandada guardó silencio luego de ser notificada y así resueltas algunas peticiones de la actora, competía al juzgado y por ser un acto exclusivamente del despacho, proferir la decisión de fondo y no la declaratoria de desistimiento tácito por ser carga del juzgado y no de las partes; además, por cuanto (iv) no se cumplió con lo preceptuado en el numeral 1. del art. 317 del C. G. del P. de hacer requerimiento previo o abstenerse de instarlo cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

2.3 Al desatar la reposición impetrada contra la decisión objeto de la alzada, la juzgadora de primera instancia en su proveído del 7 de julio de 2021, mantiene la decisión por los fundamentos y considerandos que allí se analizan e indicando en síntesis para el caso bajo su estudio que, al revisar las diligencias, no le asistía razón al recurrente, al observar que el 15 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de ejecutante y en contra de Tool Kit Sistem Computer y Henry Silva Buscos, por lo cual, si bien la sociedad demandada fue notificada y guardo silencio al traslado de la demanda, no correspondía dictar sentencia debido a que no se hallaba trabada la litis al estar pendiente de notificarse al codemandado Henry Silva Buscos y además, porque en auto de fecha 27 de junio de 2019 se negó la reforma de la demanda solicitada por la actora, sin que para el 10 de marzo de 2021, se hubiese efectuado movimiento alguno o actuación en el proceso.



Soportó la forma en que fueron contabilizados los términos judiciales, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, que su art. 2º suspendió los procesales de inactividad para el desistimiento tácito, entre otros, a partir del 16 de marzo de 2020 y con la precisión también de cuando se establecía su reanudación (1 mes después del día siguiente a su levantamiento); acorde a ello, puntualizó lo dispuesto por el C. S. de la J. en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por medio del cual se dispuso el levantamiento de los mismos a partir del 1 de julio de 2020, develando con ello que al momento de ingresar el expediente al despacho, aquel cumplía con el año de inactividad y de allí es donde emerge el auto impugnado.

Concluyó haber procedido conforme a lineamientos de ley y en virtud a que coligió que el demandante había desatendido el impulso del proceso, concediendo ante su determinación el recurso de apelación, lo que explica la presencia del asunto en esta instancia.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Se circunscribe la competencia de este Juzgado conforme a lo normado en los arts. 328 y 366 del C. G. del P., conocer del recurso de apelación interpuesto por la demandante, para efectos de determinar si hay lugar o no a la revocatoria de la decisión por aquella debatida.

Para continuar con el examen, ha de precisar esta dependencia judicial, que la apelante dentro del término de que trata el num. 3 del Art.322 ejusdem, no agregó nuevos argumentos a su reparo.

3.2 Para desatar la alzada formulada, de entrada, debe referirse que, en el presente asunto, la terminación por desistimiento tácito se efectuó bajo lo normado en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, valga recordar que, de la citada norma, se desprende la existencia de varios eventos o hipótesis para dar aplicación a la prenombrada figura del desistimiento tácito y sólo puede producirse cuando se establezca que se dan las condiciones o presupuestos para ello.

Esa así que, para procesos en curso sin sentencia, en su numeral 1. señala la norma en estudio que, su decreto puede producirse cuando quiera que el proceso esté a la espera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto que dependa de quien lo haya promovido (demandante, demandado o un tercero, según el caso), para continuar el trámite (de la demanda, el llamamiento en garantía, un incidente o actuación promovida a instancia de parte), casos en los cuales y como lo alega el recurrente, el juez debe haber ordenado cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estado tal carga o acto y en caso de incumplirse, se tendrá por desistida la demanda.

No obstante, reza también el numeral 2. de la misma normatividad en su primer inciso "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." (subraya y negrilla del juzgado).

3.3 Bajo la normatividad precitada, el Juzgado de primera instancia en la providencia censurada, indicó que la decisión se soportaba en que el proceso se encontraba *inactivo* en la secretaría y conforme informe rendido por aquella, por un término superior a un (1) año, destacó al resolver la reposición que, no se encontraba en el asunto integrada la litis para que procediera emitir decisión de fondo y sumado a ello, tiene presente la contabilización de términos judiciales con la suspensión ordenada por ley



conforme a normativas emitidas en el año inmediatamente anterior por virtud de la emergencia generada por Covid-19 y que es de público conocimiento.

En el proveído materia del reproche, se memora a su vez, que fue el 15 de enero de 2018 cuando se libró la orden de apremio en el proceso en referencia y aquel se notifica a la sociedad demandada quien guardó silencio dentro del término de su traslado, estimando que el acto procesal a seguirse era el de notificar al otro demandado (Henry Silva Buscos), el cual incumbía a la demandante y siendo la última actuación en el asunto, el auto de fecha 27 de junio de 2019 que negó la reforma de la demanda, por lo que así, descontando los 4 meses y 15 días que duró la suspensión de términos en el año inmediatamente anterior para el evento en análisis, estableció que, para el 10 de marzo de 2021, fecha la decisión impugnada, sin que el proceso tuviera movimiento o actuación en el proceso era procedente adoptar la terminación por desistimiento tácito.

Así las cosas, fue el mismo legislador quien estableció varios supuestos jurídicos para la aplicación de aquella sanción por inactividad en un juicio, por ende una vez revisadas las diligencias (expediente digital), prontamente se avizora que no cuenta con vocación de triunfo el reparo del impugnante, al señalar que la carga en el juicio pendía del juzgado, pues incluso de serlo, aquel debió haber elevado en oportunidad pedimento en tal sentido y dentro del plenario no reposa memorial alguno en tan sentido; adicionalmente ciertamente la orden de apremio se libró contra dos personas y durante el trámite previo a la terminación solo se había efectuado la notificación de una de ellas, por ende, tal actividad o acto procesal era del resorte de la parte ejecutante, toda vez que hasta integrarse la litis ciertamente y en gran medida ello concierne al promotor de la acción ejecutiva.

Tampoco es posible acoger el argumento del recurrente, en que se le debió requerir como demandante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, realizara las diligencias tendientes a acreditar la notificación de la parte pasiva y que fue asunto que en últimas dio lugar a la decisión, menos aún que debía abstenerse el juzgado de primer grado de hacerlo por encontrarse pendiente consolidación de cautelas, toda vez que en caso de que ello fuera así, su concreción también pende en gran medida del externo actor.

Entonces, al no estar integrada la litis por pasiva con la totalidad de personas que la conforman, mal puede escudarse el reposicionista en que una de ellas se hallaba legalmente notificada (la jurídica) y que era al juzgado a quien competía emitir auto de que trata el art. 440 del C. G. del P. o debía hacer seguimiento para que se acreditara la notificación de la persona natural que faltaba efectuándole requerimiento en tal sentido u otra situación divisa, habida cuenta que lo que se exigía para dar continuidad debida al proceso, era que de su parte se integrara el contradictorio, labor que sin duda se halla principalmente en cabeza del extremo actor.

Si la parte demandante descuidó sus deberes, no es viable acceder a su reclamo y menos aún pretender que debía ser intimada por el Juzgado previamente a adoptar la decisión objeto de su inconformidad, la cual como viene de verse se acompasa a una de las varias hipótesis sobre las cuales puede hacer apego el juzgador para aplicar la figura en alusión y sin que se establezca con los reparos realizados que el juzgador de primer grado haya pasado por alto las reglas que en punto de apelación establece el art. 317 del C. G. del P. conforme y lo dispone en el numeral 2 en su inciso inicial como de los literales que lo componen.

3.4 En armonía con lo anterior, es evidente que en el auto objeto de la apelación, se dio aplicación estricta a lo normado en el num. 2 de la norma en comento, la cual fija aspectos para decretar el desistimiento tácito, para el *sub examine*, lo fue por la *inactividad* de la parte ejecutante por lapso de tiempo considerable y fijado por el legislador, pues es evidente, posterior a la negativa de la reforma a su demanda mediante auto de fecha 27 de junio de 2019 notificado en estado No.106 del día siguiente y que conforme obra en el infolio, es el último acto procesal o actuación desplegada dentro del expediente, es decir, desde aquella calenda se abandonó el juicio, pues no elevó la demandante ninguna



otra solicitud que permitiera interrumpir el lapso del año que el legislador estableció para aplicar la sanción por esa inactividad, menos aún, procedió a acreditar en legal forma que se había desplegado labor tendiente a una efectiva notificación y conforme a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico frente a uno de sus demandados y a efectos de trabar la litis.

3.5 Puestas en este orden las ideas, no se encuentra que le asista razón al recurrente en su reparo, quien para ello intentó hacer apego del evento establecido en el num.1. del art. 317 del C. G. del P. y que como se dejó esbozado línea atrás, en efecto opera en determinadas circunstancias sin que la suya se subsuma a aquel, habida cuenta que la decisión objeto de reproche no se soportó en ese numeral, sino que de plano se determinó un situación diferente, esto es, por la inactividad del proceso por tiempo superior al año, ante lo cual se basó la decisión en lo reglado en el num. 2 ibídem y sin que tal desidia hubiese podido ser desvirtuada por el aquí apelante.

En mérito de lo analizado y, sin que esta sede judicial entre a oscultar o ahondar en mayores disquisiciones jurídicas, ha de decirse que no encuentra antojadiza la decisión de la Juez *A quo*, quien inclusive al desatar el recurso de reposición le ilustró al impugnante la forma en que allí se contabilizaron términos sobre la inactividad que presentó el proceso y acompasado a las normas que regulan la materia, laborío que se tiene como acertado y cuando aquel se le exige hacer control de asunto que solo conllevan a causas de atasco o congestión judicial, por lo cual, procede la confirmación del auto impugnado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído en alzada atacado, de calenda 10 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53º) Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las razones exteriorizadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: UNA vez ejecutoriada la presente decisión, remítanse la actuación al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo, previas las desanotaciones y/o registros pertinentes módulos respectivos.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>50</u> Hoy <u>06 SEP 2021</u>
ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN Secretario